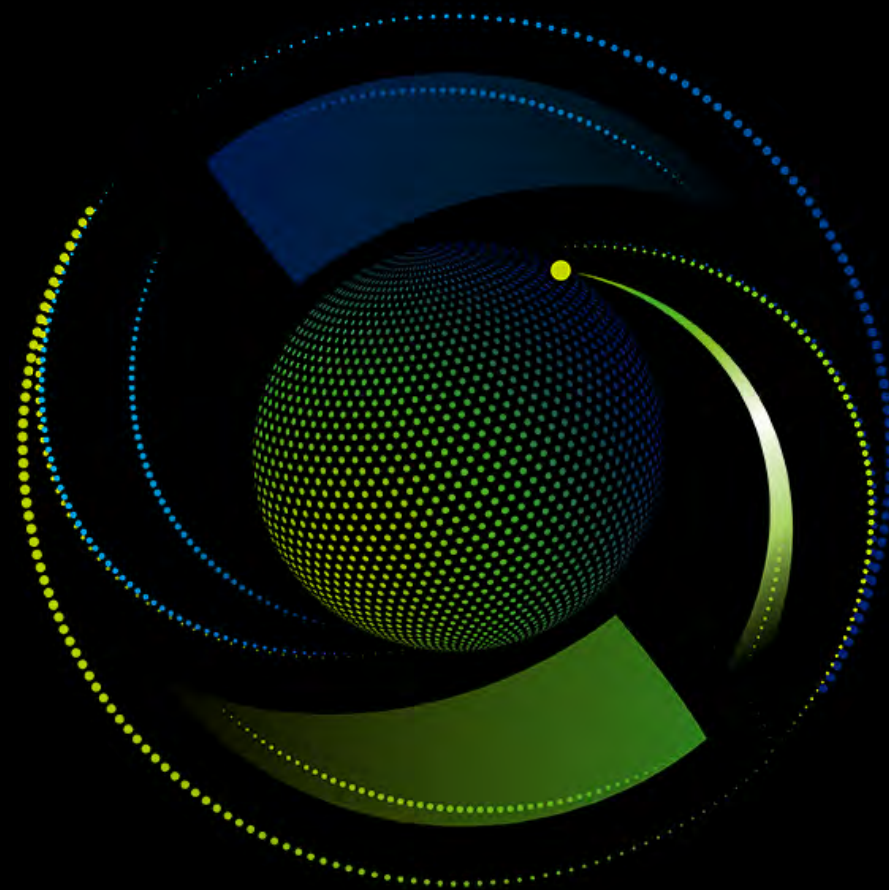


Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 03

AGOSTO 22 DE 2022



Deloitte.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 03. Agosto 22 de 2022

CASACIÓN NRO. 27444-2018 (e. 26.04.2022): LA CORTE SUPREMA MODIFICA EL CRITERIO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA ESTABLECIDA EN LA CASACIÓN NRO. 4392-2013 RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN LOS PAC

La SUNAT fiscalizó el IR 2012 y emitió resoluciones de determinación por los intereses de PAC del IR de enero y febrero.

El contribuyente impugnó dichos valores ante el Poder Judicial al señalar que no correspondía la aplicación de intereses moratorios derivados de una modificación del coeficiente (por fiscalización o declaración jurada rectificatoria voluntaria), que se generó con posterioridad al momento en que cumplió con la obligación de abonar los PAC de enero y febrero del 2012.

En primera instancia, el juzgado declaró fundada la demanda en todos sus extremos y, en la segunda instancia, confirmó la sentencia en todos sus extremos. Ante ello, la SUNAT y el Tribunal Fiscal acuden a la Corte Suprema, y esta ha resuelto:

01. La casación NRO. 4392-2013 no establece una interpretación vinculante que deba ser tomada en cuenta al aplicar los artículos 34 y 85.a de la LIR, sino cuáles métodos de interpretación no pueden servir para extraer reglas de sus enunciados, al considerar su naturaleza como normas que restringen derechos y establecen obligaciones.
02. El pago parcial o incompleto no podrá ser considerado oportuno, ya que no logra extinguir la totalidad de lo adeudado dentro del plazo establecido legalmente.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 03. Agosto 22 de 2022

Cuadro comparativo con las diferencias claves en ambas casaciones:

CASACIÓN NRO. 4392-2013



No resulta pertinente la interpretación extensiva ni la restrictiva para disposiciones que restringen derechos y tampoco para normas que establecen obligaciones como el numeral a) del artículo 85 de la LIR y el artículo 34 del CT, pues podrían ampliar o reducir sus supuestos cambiando su sentido y contravenir la Norma VII del CT.

Se utiliza el método de interpretación literal del numeral a) del artículo 85 de la LIR y 43 del CT.

El significado de “pago oportuno” implica que los pagos deben cumplirse conforme a la base y elementos de cálculo declarados dentro del plazo establecido, independientemente de una rectificación posterior.

En este caso, no son aplicables los intereses moratorios por la rectificación posterior (nueva base de cálculo) debido a que al momento del abono de dichos pagos se utilizó la información declarada originalmente.

CASACIÓN NRO.27444-2018



La casación NRO.4392-2013 solo estableció reglas acerca de cómo debe interpretarse el artículo 85 de la LIR y el artículo 34 del CT, mas no se les otorga un contenido interpretativo vinculante. Asimismo, señala que el uso de la analogía debe ser limitado.

Se prefiere una interpretación sistemática del artículo 34 del CT y el numeral a) del artículo 85 de la LIR.

No hay “pago oportuno” cuando este ha sido menor al que correctamente correspondía.
Según el principio de integridad, la deuda tributaria solo se extinguirá cuando se pague de manera completa.

En todos los casos, le son aplicables los intereses moratorios cuando el contribuyente no realizó el pago completo e integral, es decir, el que correctamente correspondía de los PAC.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 03. Agosto 22 de 2022

Finalmente, se debe recordar que únicamente a partir de la vigencia del Decreto Legislativo NRO. 1528, de fecha 4 de marzo de 2022, se establece que corresponde el pago de intereses moratorios cuando se modifica la base de cálculo, el coeficiente aplicable o el sistema utilizado con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal. Es necesario que se modifique el artículo 34 del CT para que rijan la aplicación de intereses moratorios en dichos supuestos, con lo cual el margen a discusión respecto de casos anteriores subsiste.



01

Poder Judicial

SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA EXPEDIENTE NRO. 02636-2020 (p. 27.07.2022): LA RETROACTIVIDAD BENIGNA SE PUEDE APLICAR EN SANCIONES TRIBUTARIAS CUANDO ESTAS NO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EJECUCIÓN

La SUNAT fiscalizó el IR del 2009 y, como resultado, emitió una RD determinando mayor deuda tributaria. En consecuencia, formuló una RM por la infracción del numeral 1 del artículo 178 de CT.

El contribuyente impugnó dicha RM argumentando que, en virtud del principio de retroactividad benigna, debería aplicarse la modificación del numeral 1 del artículo 178 del CT en aplicación del Decreto Legislativo 1311 (p. 30.12.16).

A tal efecto, el contribuyente sostiene que solo se configura infracción cuando se presenta una declaración que contenga cifras o datos falsos que tengan incidencia directa en el pago de la obligación tributaria y descarta su aplicación cuando el error no tiene incidencia en el pago de tributo.

Dado que en la instancia administrativa no se avaló su pretensión, el contribuyente presentó una demanda contencioso-administrativa y, posteriormente, acudió a la Corte Suprema, la cual, a través de una interpretación sistemática del artículo 103 de la Constitución, así como del artículo 168 del CT y lo que establece la casación NRO. 2448-2014, concluye:

Litigios Fiscales

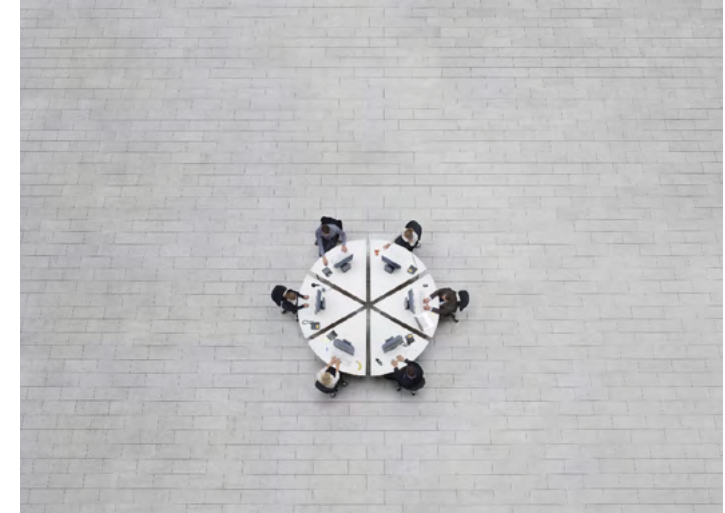
Boletín quincenal | Edición 03. Agosto 22 de 2022

(i) no existe en el CT una norma específica que prohíba la retroactividad benigna en sanciones tributarias, pues el artículo X del TP del CT solo establece una pauta general de la vigencia de las normas tributarias; (ii) la prohibición de la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras únicamente alcanza a aquellas que se encuentren en trámite (notificadas y que han surtido efecto) o en ejecución (cobranza coactiva) al momento del cambio legislativo; y (iii) corresponde aplicar, retroactivamente, las normas cuando las sanciones no se encuentren en trámite o ejecución en el momento del cambio legislativo.

En concreto, la Corte Suprema señala que la RM ya se encontraba en trámite al momento del cambio legislativo (RM fue notificada el 06.06.2012), por tanto, debido a que la modificación legislativa entró en vigor el 31.12.2016, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna.

Glosario de términos Deloitte:

CT: Código Tributario
PAC: Pagos a cuenta
IR: Impuesto a la Renta
RD: Resolución de Determinación
RM: Resolución de Multa



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 03. Agosto 22 de 2022

Contacto



Myriam Córdova

**Tax and Legal Partner | Business Tax,
Tax Controversy**

Perú

Marketplace Región Andina

Deloitte Spanish Latin America

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

Email: mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 345,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2022 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.